



Citar este número al responder:
0750- 466562025

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025

Señor (a):
HOLMES ALBERTO MONTES
Carrera 55C No. 7ª- 02
Celular: 321-736-6407.
Distrito de Buenaventura- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0411 DE 2025 DEL 23 DE ABRIL DE 2025 ("POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS")

Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha emitido la resolución **0750 No. 0751-4411 DE 2025 DEL 23 DE ABRIL DE 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente al expediente No. 0751-039-002-0079-2014, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adjunto a la presente comunicación una copia íntegra, auténtica y gratuita del referido acto administrativo, compuesto por seis (06) páginas, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Anexos: Resolución 0750 No. 0751-4411 DE 2025 DEL 23 DE ABRIL DE 2025 ("POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS") – seis (06) páginas.

Proyectó/ Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0751-039-002-0079-2014

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4411 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0079-2014.

Que se dio apertura al expediente por decomiso preventivo de material forestal según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024925 del 21 de enero de 2014, consistente en mil quinientos (1.500) unidades de tablonos perteneciente a la especie forestal Sajo (*Campnosperma*) de 4x10x3m con un volumen de 120m³ y 129 unidades de tablonos perteneciente a la especie forestal Otobo (*Otoba*) de 4x10x3m con un volumen de 10m³, transportada en una motonave de nombre DON ALFREDO, procedente de la vereda Brazo Manzo, municipio de La Tola del Departamento de Nariño, debido a que el material forestal era transportado sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el cual se identificó como presunto infractor al señor HOLMES ALBERTO MONTES con número de ciudadanía N°12.796.974.

Que el 21 de enero de 2014, mediante Oficio No. S-2013- GROIC BUENAVENTURA, procedente de la Policía Nacional con radicado CVC 06687, solicitan sea emitido concepto de la madera que fue incautada por personal de guardacostas el día 21 de enero de 2014 con número de Acta Única de Control al Tráfico de Flora Y fauna Silvestre No. 0024925.

Que el 22 de enero de 2014 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante Oficio CVC radicado 0751-06687-4-2014 dio respuesta a la Policía Nacional sobre al requerimiento de Informe técnico por el transporte ilegal del recurso forestal Acta 0024925.

Que el 22 de enero de 2014, el funcionario Heber Orejuela Palacios, realizó informe de visita en el cual hace una descripción sobre la visita y las actuaciones que se presentaron durante la misma, señalando que se observó la movilización de 120m³ de bloques de Sajo (*Campnosperma*) y 10m³ de Otobo. Además, de que el señor HOLMES ALBERTO MONTES propietario de la madera presentó inicialmente una copia y al día siguiente el original del salvoconducto de movilización No.1166419 de Corponariño, que amparaba 110m³ de Sajo que cubriría la madera decomisada mediante acta No. 0024925 del 21 de enero de 2014;



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4411 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

por lo tanto, se procedió a incautar preventivamente 10m³ de Sajo y 10m³ de Otobo, los cuales fueron conducidos hasta el retén forestal Los Pinos. Los 110m³ amparados con el salvoconducto de movilización No. 1166419 quedaron en custodia del señor Holmes Alberto Montes, igualmente se recomienda iniciar la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión de (120m³) de Sajo (*Camphosperma*) y 10m³ de Otobo, de acuerdo con el Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca Art 93 y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que el 3 de septiembre de 2014, los ingenieros forestales Juan Carlos Chacón Molina y Jossimar Mosquera Mosquera, rindieron concepto técnico, en el cual recomiendan adelantar la legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor HOLMES ALBERTO MONTES identificado con C.C No. 12.796.974 por el transporte ilegal del material forestal, señalando la ilegalidad en 3 razones fundamentales: 1). Que al momento de la aprehensión no portaba el respectivo salvoconducto; 2) Que presenta una copia de salvoconducto expedida por CORPONARIÑO, la cual no tiene ninguna validez; 3) que la fotocopia presenta cantidades y especies diferentes a las detalladas en el mismo, lo que hace evidente la intención de engañar a las autoridades de policía como ambientales.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0751-00411 del 11 de septiembre de 2014, resolvió: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA, contra el señor HOLMES ALBERTO MONTES con número de ciudadanía N°12.796.974, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 3 de octubre de 2014 mediante oficio CVC con radicado 0751-10431-01-2014 se libra comunicación de la Resolución 0750 N° 0751-00411 del 11 de septiembre de 2014, al señor HOLMES ALBERTO MONTES.

Que el 22 de enero de 2015, mediante radicado CVC No. 100038932015 procedente de la Fiscalía General de la Nación DS-06-26-1-111, solicitan allegar copia del expediente adelantado con el señor HOLMES ALBERTO MONTES con número de ciudadanía N°12.796.974, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, obrante a folio 36 del expediente.

Que el 27 de enero de 2015, mediante Oficio CVC No. 0751-03893-2-2015 se dio respuesta a la solicitud impetrada por la Fiscalía General de la Nación.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el 30 de noviembre de 2015 expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS", contra el señor HOLMES ALBERTO MONTES con número de ciudadanía N°12.796.974.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4411 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 23 de diciembre de 2015 mediante oficio CVC con radicado 0751-10431-02-2015 se libra citación para notificación personal de "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS", al señor HOLMES ALBERTO MONTES a la dirección obrante en el expediente.

Que el 21 de enero de 2016 se realizó diligencia de notificación personal al señor HOLMES ALBERTO MONTES con número de ciudadanía N° 12.796.974 expedida en Olaya Herrera, del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS" de fecha 30 de noviembre de 2015.

Que, dando cumplimiento a lo normado, se comunica el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS" a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el día 22 de enero de 2016.

Que el 29 de enero de 2016, mediante radicado CVC No. 69862016, el señor HOLMES ALBERTO MONTES presentó escrito de descargos.

Que el 4 de febrero de 2016 la Dirección Territorial Regional Pacífico Oeste, emite constancia de presentación de descargos.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4411 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto).

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4411 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que de manera puntual, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa* expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 30 de noviembre de 2015, dejando sin efecto legal el artículo 2° (que formula cargos), 3° (La existencia de los hechos en que fundamentan los cargos), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) y 6° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria), así como las actuaciones posteriores, dentro del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del "Auto por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos", contra el señor HOLMES ALBERTO MONTES, de fecha del 30 de noviembre de 2015, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4411 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el Auto de fecha 30 de noviembre de 2015, hasta antes de la Formulación de cargos para garantizar el debido proceso y el derecho a la debida defensa del presunto infractor tal como lo establece la ley 1333 de 2009 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor HOLMES ALBERTO MONTES con número de ciudadanía N° 12.796.974 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del auto de Formulación de cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0751-039-002-0079-2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., EL 23 DE ABRIL DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto/Elaboró: Gina Marcela Belancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Revisó: Luz Karina Cordoba P – Abogada Contratista DARPO
Archivase en: 0751-039-002-0079-2014